

de junio de 2025
AL-DEST-IJU-230-2025

Señores (as)
Área VIII, Com. Gobierno y Administración
ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASUNTO: EXPEDIENTE N° 24.898

Estimados (as) señores (as):

Me permito remitirles el **INFORME JURÍDICO** del expediente N° **24.898** Proyecto de ley: **AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE SAN CARLOS PARA LA CONDONACIÓN DE DEUDAS, INTERESES Y MULTAS SOBRE MPUESTOS, TASAS, SERVICIOS Y DEMÁS OBLIGACIONES**

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Fernando Campos Martínez
Gerente Departamental

*/lsch 23-6-2025



DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-230-2025

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE LEY

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE SAN CARLOS
PARA LA CONDONACIÓN DE DEUDAS, INTERESES Y MULTAS
SOBRE IMPUESTOS, TASAS, SERVICIOS Y DEMÁS OBLIGACIONES**

EXPEDIENTE N ° 24.898

INFORME JURÍDICO

**AUTORIZADO POR:
FERNANDO LIONEL CAMPOS MARTÍNEZ
GERENTE DEPARTAMENTAL**



23 DE JUNIO DE 2025

TABLA DE CONTENIDO

I. ANÁLISIS TÉCNICO.....	3
1. Resumen del Proyecto.....	3
2. Antecedentes.....	3
3. Vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).....	4
4. Consideraciones Generales de Fondo.....	4
a) Sobre la autonomía municipal.....	5
b) Aclaraciones con respecto a terminología tributaria.....	7
c) Sobre la autorización legislativa.....	9
d) Distinción entre impuestos municipales “por su origen” y “por destino”.....	10
5. Análisis del Articulado.....	10
a) Artículos 1 y 6.....	10
b) Artículo 2.....	11
c) Artículo 3.....	11
d) Artículo 4.....	12
e) Artículos 5 y 7.....	12
6. Aspectos de Técnica Legislativa.....	13
II. CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES FINALES.....	13
III. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.....	14
1. Votación.....	14
2. Delegación.....	14
3. Consultas obligatorias.....	14
IV. FUENTES.....	14



AL-DEST-IJU-230-2025

INFORME JURÍDICO¹

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE SAN CARLOS
PARA LA CONDONACIÓN DE DEUDAS, INTERESES Y MULTAS
SOBRE IMPUESTOS, TASAS, SERVICIOS Y DEMÁS OBLIGACIONES**

EXPEDIENTE N ° 24.898

I. ANÁLISIS TÉCNICO

1. Resumen del Proyecto

Se pretende autorizar a la Municipalidad de San Carlos para que, previa cancelación del principal o acuerdo de pago, condone los recargos, intereses y multas derivados de deudas por servicios municipales, o por los impuestos sobre bienes inmuebles o patentes. Adicionalmente, quienes se encuentren en cobro, tendrían que sufragar los honorarios de abogados externos, peritajes y costas procesales en que haya incurrido el municipio.

Lo anterior a solicitud de la parte interesada, a ser tramitada conforme a los procedimientos que establezca el gobierno local, y por un plazo que no podrá superar los doce meses contados a partir de la promulgación de la propuesta como ley. Sin embargo, la condonación no sería aplicable cuando existan sospechas de fraude a la Hacienda Pública que la municipalidad haya denunciado o considere sean denunciables.

Finalmente, se plantea establecer la obligación, por parte del municipio, de realizar una campaña de divulgación de este beneficio.

2. Antecedentes

Los siguientes proyectos guardan relación temática con la propuesta que se examina:

¹ elaborado por Marylén Ulate Mora, Asesora Parlamentaria; bajo la supervisión de Luis Paulino Mora Lizano, Jefe del Área Hacendaria, y la revisión final y autorización de Fernando Lionel Campos Martínez, Gerente Departamental.



- Expediente 20.706: AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN CENTRAL DE CARTAGO PARA QUE CONDONE LA DEUDA DE LA ASOCIACIÓN DEL ASILO DE LA VEJEZ DE CARTAGO. Actualmente Ley N ° 9639 de 17 de diciembre de 2018.
- Expediente 21.438: AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE LA UNIÓN PARA QUE CONDONE LAS DEUDAS A LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL COLEGIO TÉCNICO PROFESIONAL ING. MARIO QUIRÓS SASSO. Actualmente Ley N ° 9888 de 10 de septiembre de 2020.
- Expediente 22.130: AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE OREAMUNO PARA LA CONDONACIÓN DE DEUDAS, INTERESES Y MULTAS SOBRE IMPUESTOS, TASAS, SERVICIOS Y DEMÁS OBLIGACIONES DE CARÁCTER MUNICIPAL. Actualmente Ley N ° 10.047 de 15 de noviembre de 2021.
- Expediente 24.391: AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE OROTINA A LA CONDONACIÓN DE DEUDA A LA ASOCIACIÓN DE HOGAR PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES PRESBITERO JESÚS MARÍA VARGAS VÁSQUEZ DE OROTINA. Actualmente en el orden del día de la Comisión Especial de la Provincia de Alajuela.
- Expediente 24.578: AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE OROTINA PARA CONDONAR DEUDA A LA ASOCIACIÓN DE HOGAR PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES PRESBITERO JESÚS MARÍA VARGAS VÁSQUEZ DE OROTINA. Actualmente en el orden del día del Plenario.

3. Vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)²

No se puede establecer una conexión clara entre el proyecto y los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas, hasta que se cuente con un análisis detallado que evalúe su alineación con estos y cómo la condonación tributaria podría afectar la sostenibilidad económica, social y ambiental del cantón.

² Elaborado por Ana Paula Bonilla Méndez, Asesora Parlamentaria, bajo la supervisión de Tonatíuh Solano Herrera, Jefe del Área de Investigación y Gestión Documental.



No obstante, se podría considerar una relación positiva si, durante el estudio y análisis de la iniciativa, se determina que la intención del proyecto incluye beneficios para familias y poblaciones vulnerables, así como una mejora en la recaudación a nivel municipal para la inversión en programas sociales, ambientales y de infraestructura.

4. Consideraciones Generales de Fondo

a) Sobre la autonomía municipal.

De conformidad con los artículos 169 y 170 constitucionales, las municipalidades son corporaciones autónomas encargadas de la administración de los intereses y servicios locales. Al respecto, el dictamen de la Procuraduría General de la República C-449-2007 de 17 de diciembre de ese año, indicó lo siguiente:

"... la autonomía es característica esencial del régimen municipal nacional. La afirmación positiva de la autonomía se entiende como libertad en el manejo de los asuntos propios o "locales", mientras que desde la perspectiva negativa representa la imposibilidad del Estado de inmiscuirse o influir sobre el ejercicio de las competencias municipales."

Por su parte, la autonomía de las corporaciones locales es desarrollada, entre otros, por el artículo 4 del Código Municipal, Ley N° 7794 de 30 de abril de 1998, a saber:

"Artículo 4- La municipalidad posee la autonomía política, administrativa y financiera que le confiere la Constitución Política. / Dentro de sus atribuciones se incluyen las siguientes: / a) Dictar los reglamentos autónomos de organización y de servicio, así como cualquier otra disposición que autorice el ordenamiento jurídico. / b) Acordar sus presupuestos y ejecutarlos. / c) Administrar y prestar los servicios públicos municipales, así como velar por su vigilancia y control. / d) Aprobar las tasas, los precios y las contribuciones municipales, así como proponer los proyectos de tarifas de impuestos municipales. / e) Percibir y administrar, en su carácter de administración tributaria, los tributos y demás ingresos municipales."

En cuanto a la autonomía tributaria, esta tiene su fundamento en lo dispuesto en el artículo 121.13 de la Carta Política, del cual deriva la potestad impositiva municipal, que supone las atribuciones de creación, modificación o extinción de los impuestos locales, si bien con sujeción a aprobación



legislativa. Al respecto, la sentencia de la Sala Constitucional N ° 005445-99 de las catorce horas treinta minutos del catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve, señaló lo siguiente:

***“IV.- AUTONOMÍA MUNICIPAL. GENERALIDADES.** Gramaticalmente, es usual que se diga que el término **“autonomía”**, puede ser definido como ‘la potestad que dentro del Estado pueden gozar municipios, provincias, regiones u otras entidades de él, para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios’. Desde un punto de vista jurídico-doctrinario, esta autonomía debe ser entendida como la capacidad que tienen las Municipalidades de decidir libremente y bajo su propia responsabilidad, todo lo referente a la organización de determinada localidad (el cantón, en nuestro caso). Así, algún sector de la doctrina ha dicho que esa autonomía implica la libre elección de sus propias autoridades; la libre gestión en las materias de su competencia; la creación, recaudación e inversión de sus propios ingresos; y específicamente, se refiere a que abarca una autonomía política, normativa, tributaria y administrativa, definiéndolas, en términos muy generales, de la siguiente manera: (...) autonomía tributaria: conocida también como potestad impositiva, y se refiere a que la iniciativa para la creación, modificación, extinción o exención de los tributos municipales corresponde a estos entes, potestad sujeta a la aprobación señalada en el artículo 121, inciso 13 de la Constitución Política cuando así corresponda...”*

Ahora bien, la autorización legislativa en estos casos se limita a la liberalización, al otorgamiento de un permiso para que la institución pueda adoptar el acto propio de sus atribuciones. Por lo tanto, no se trata de una disposición de acatamiento obligatorio o vinculante, sino facultativa, que persigue llanamente la remoción de un obstáculo legal que imposibilita realizar actos de naturaleza tributaria local, como el que nos ocupa.

Por ello, el trámite en sede parlamentaria debe tener como fundamento un acuerdo del respectivo concejo, que es el titular de la competencia, el cual debe constar en el expediente. Al respecto, la sentencia de la Sala Constitucional N ° 1997-05047 de las nueve horas con treinta y seis minutos del veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y siete, hizo la siguiente indicación:

“V.- La autorización de los impuestos municipales que establece el inciso 13) del artículo 121 constitucional, aunque emanada del Poder Legislativo, no es sino un acto de autorización típicamente tutelar, consistente en la mera remoción de un obstáculo legal para que la persona u órgano autorizado realice la actividad autorizada, actividad de que es titular ese órgano autorizado y no el autorizante. La Asamblea tiene potestad únicamente para autorizar los



impuestos municipales. Autorizar implica que el acto objeto de esa autorización es originado en el órgano autorizado y es propio de la competencia de ese mismo órgano. De ahí que constitucionalmente no es posible que la Asamblea Legislativa tenga un papel creador de los impuestos municipales, en cuanto que son las corporaciones las que crean esas obligaciones impositivas locales, en ejercicio de la autonomía consagrada en el artículo 170 de la Constitución y por su naturaleza de entidades territoriales corporativas, es decir de base asociativa, capaz de generar un interés autónomo distinto del Estado, y las someten a la aprobación legislativa que condiciona su eficacia.-"

En este sentido, la resolución de la Sala Constitucional N ° 2001-00620 de las quince horas con veintiún minutos del veinticuatro de enero del dos mil uno estableció lo siguiente:

"V.- DE LA AUTONOMÍA TRIBUTARIA MUNICIPAL. *En cuanto a la autonomía tributaria, desde los inicios de su funcionamiento, la Sala reconoció que en virtud de lo dispuesto en el artículo 170 de la Constitución Política deriva el poder impositivo de las municipalidades a fin de procurarse los ingresos necesarios para sufragar el costo de los servicios públicos que el particular recibe de los gobiernos municipales, de manera tal que es a ellas (las municipalidades) a quienes corresponde la iniciativa, modificación o extinción de los impuestos municipales, con la única sujeción constitucional de la autorización por parte de la Asamblea Legislativa, la cual, por su naturaleza, constituye un acto de aprobación, únicamente. Y en este sentido, deben consultarse las sentencias número 1631-91, de las quince horas con quince minutos del veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y uno (confirmada luego por las sentencias número 3494-94, 4496-94, 4497-94, 4510-94, 4511-94, 4512-94, 6362-94, 7469-94, 1269-95, 2311-95, 2631-95, 3930-95, 4072-95, 4268-95 y 5445-99). De esta suerte, cada municipalidad es libre e independiente para definir los límites de su propio poder impositivo, así como el sistema de imposición, en lo que respecta a la base imponible, cobro y recolección; motivo por el cual existen los más variados sistemas tributarios, dependiendo de la municipalidad de que se trate. / La potestad tributaria propia de las municipalidades implica la potestad de su administración (sentencia 5445-99, supra citada), es decir, que puede y debe darse su propia administración interna a fin de lograr una eficiente recaudación de los impuestos municipales, lo cual se enmarca en la esfera propiamente organizativa del gobierno local, ámbito en el que no tienen competencia alguna ni la Contraloría General de la República ni el Ministerio de Hacienda, salvo en lo que respecta a la fiscalización en el manejo de los fondos públicos en relación con el órgano contralor."*



b) Aclaraciones con respecto a terminología tributaria.

En lo que toca a la definición de conceptos de naturaleza tributaria, el artículo 4 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N ° 4755 de 3 de mayo de 1971 (CNPT), señala lo siguiente:

“Artículo 4º.- Definiciones. Son tributos las prestaciones en dinero (impuestos, tasas y contribuciones especiales), que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, exige con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines. / Impuesto es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente. / Tasa es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado en el contribuyente; y cuyo producto no debe tener un destino ajeno al servicio que constituye la razón de ser de la obligación. No es tasa la contraprestación recibida del usuario en pago de servicios no inherentes al Estado. / Contribución especial es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales, ejercidas en forma descentralizada o no; y cuyo producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de las obras o de las actividades que constituyen la razón de ser de la obligación.”

Con respecto a las tasas, el párrafo final del artículo 5 CNPT, señala lo siguiente:

“Artículo 5º.- (...) / En relación a tasas, cuando la ley no la prohíba, el Reglamento de la misma puede variar su monto para que cumplan su destino en forma más idónea, previa intervención del organismo que por ley sea el encargado de regular las tarifas de los servicios públicos.”

En este orden de ideas, el inciso c) del artículo 5 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N ° 7593 de 9 de agosto de 1996, reza como sigue:

“Artículo 5.- Funciones / En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta ley. Los servicios públicos antes mencionados son: / (...) c) Suministro del servicio de acueducto y alcantarillado, incluso el agua potable, la recolección, el tratamiento y la evacuación de las aguas negras, las aguas residuales y pluviales, así como la instalación, la operación y el mantenimiento del servicio de hidrantes / (...) i) Recolección y tratamiento de desechos sólidos e industriales...”



Finalmente, el inciso d) del artículo 35 CNPT regula la condonación como un medio de extinción de la obligación tributaria principal, el cual debe interpretarse en concordancia con los numerales 50 y 50 bis de ese mismo cuerpo normativo, que exige una ley general para ello; una resolución administrativa cuando se trate de la extinción por este medio de obligaciones accesorias, tales como intereses, recargos y multas, y la publicación de quienes reciban este beneficio, según se colige a continuación:

“Artículo 35.- Medios de extinción de la obligación tributaria. La obligación tributaria sólo se extingue por los siguientes medios: / (...) d) Condonación o remisión...”

“Artículo 50.- Procedimientos. La obligación de pagar los tributos solamente puede ser condonada o remitida por ley dictada con alcance general. Las obligaciones accesorias, como intereses, recargos y multas, solo pueden ser condonadas por resolución administrativa, dictada en la forma y las condiciones que se establezcan en la Ley.

Artículo 50 bis- Publicidad de beneficiarios de condonaciones. Para el caso de obligaciones accesorias, entendidas como intereses y sanciones, que pueden condonar las administraciones tributarias mediante resolución administrativa, al finalizar el plazo concedido a la persona beneficiaria para acogerse a la condonación, la Administración Tributaria correspondiente deberá publicar y mantener en su web, por un plazo de al menos nueve meses, el nombre o los nombres de los contribuyentes que se acogieron a la condonación, incluyendo cédula y monto condonado. Cuando se trate de condonaciones de intereses que proceden por demostración fehaciente de error imputable a la Administración Tributaria, se deberá indicar expresamente en la lista publicada la causa de la condonación. / Para el caso de obligaciones que solo pueden ser condonadas mediante ley dictada con alcance general, en un plazo máximo de treinta días hábiles, contado a partir de la finalización del plazo para acogerse a cualquier condonación de obligaciones e tributarias o accesorias, las administraciones tributarias respectivas deberán publicar y mantener en su web, por un plazo de al menos nueve meses, la lista completa de los contribuyentes que se acogieron a la condonación, identificando nombre, cédula y el monto que les fue condonado.”

c) Sobre la autorización legislativa.

Las entidades públicas requieren de una ley para poder disponer gratuitamente de su patrimonio en favor de organizaciones privadas. En



este sentido, el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N ° 7428 de 7 de setiembre 1994, indica lo siguiente:

“Artículo 5- Control sobre fondos y actividades privados. Todo otorgamiento de beneficios patrimoniales, gratuito o sin contraprestación alguna, y toda liberación de obligaciones, por los componentes de la Hacienda Pública, en favor de un sujeto privado, deberán darse por ley o de acuerdo con una ley, de conformidad con los principios constitucionales...”

Esto tiene su fundamento en el principio de legalidad, recogido en los artículos 11 de la Carta Política y de la Ley General de la Administración Pública, N ° 6227 de 2 de mayo de 1978, según el cual los entes públicos sólo pueden hacer lo que la ley les permite. De esta forma, para llevar a cabo una donación como la que se pretende, debería emitirse una norma con ese rango que habilite a la donante a actuar en ese sentido.

d) Distinción entre impuestos municipales “por su origen” y “por destino”.

La Procuraduría General de la República, en su dictamen C-482-2006 de 6 de diciembre de ese año, se refirió a estos conceptos de la siguiente forma:

“Si bien los ingresos de las corporaciones municipales provienen en su mayor parte de los llamados impuestos municipales, es decir, de aquellos que nacen de una iniciativa municipal, como manifestación de la potestad tributaria que deriva del artículo 121 inciso 13) de la Constitución Política en relación con el artículo 170 del mismo cuerpo legal, y que son conocidos como impuestos municipales por su origen; ello no obsta para que el legislador pueda extraordinariamente y por los trámites de ley común, conceder rentas y recursos económicos distintos, de carácter nacionales, que beneficien a un determinado número de gobiernos locales, y que se constituyen en impuestos municipales por destino, correspondiendo en tales casos a las corporaciones municipales su recaudación, administración y liquidación. Como ejemplo de esos tributos por destino, puede citarse entre otros, el impuesto sobre bienes inmuebles, el impuesto previsto en el artículo 40 del Código de Minería, el impuesto sobre las construcciones. Partiendo de esa dualidad de impuestos municipales que generan ingresos a la hacienda municipal, y si nos atenemos a la redacción del artículo 1° de la Ley N° 8515 y a las discusiones de los señores diputados que constan en el expediente legislativo N° 15.174, bien podemos afirmar que la intención del legislador fue permitir la condonación de multas, recargos e intereses generados por el adeudo de los impuestos municipales por



su origen, y por vía de excepción los generados por los impuestos municipales por destino, tal como es el caso del impuesto de bienes inmuebles; de ahí que el legislador expresamente puede disponer que la condonación autorizada alcanza los recargos, multas e intereses generados por el adeudo, incluso por el impuesto de bienes inmuebles...”

Podemos colegir entonces que los impuestos municipales “*por su origen*”, son aquellos que nacen de la iniciativa y voluntad de los municipios, conforme lo dispuesto en los artículos 121, inciso 13), y 170 de la Constitución Política, mientras que los que lo son “*por destino*” derivan de la Asamblea Legislativa, que los aprueba extraordinariamente, a través del trámite ordinario de la ley, que, en el caso del impuesto de bienes inmuebles, tiene como beneficiarios a los gobiernos locales.

5. Análisis del Articulado

a) Artículos 1 y 6.

Se pretende autorizar a la Municipalidad de San Carlos para que, previa cancelación del principal o acuerdo de pago, condone los recargos, intereses y multas derivados de deudas por servicios municipales, o por los impuestos sobre bienes inmuebles o patentes.

Lo anterior por un plazo que no podrá superar los doce meses contados a partir de la promulgación de la propuesta como ley.

Al ser la materia tributaria local competencia de las municipalidades, se requiere de acuerdo municipal previo que disponga la propuesta en este sentido

Lo anterior con la salvedad del impuesto sobre bienes inmuebles, que es un tributo municipal por destino, ya que su origen es nacional, pero su recaudación y administración es atribución del gobierno local. Esto debido a que la competencia para condonar los recargos, multas e intereses derivados de esta carga impositiva es de la Asamblea Legislativa, no de los



municipios

Por ello, lo que correspondería en este caso es que la ley haga directamente la remisión, no que autorice a la municipalidad a hacerlo, si bien le reserve a esta la determinación del procedimiento de solicitud, la realización de las correspondientes resoluciones administrativas y la posterior publicidad de los beneficiarios, en su condición de administradora del tributo.

b) Artículo 2.

Se transcribe la norma propuesta:

“ARTÍCULO 2- Igualdad del beneficio / Para la implementación de la presente ley no se podrán establecer condonaciones diferenciadas ni aplicar diferentes porcentajes a distintos sujetos pasivos.”

Este precepto es derivación del principio de igualdad recogido en el artículo 33 constitucional, por lo que su inclusión, si bien es enunciativa, no es estrictamente necesaria desde el punto de vista jurídico.

c) Artículo 3.

Esta norma delega en la municipalidad la determinación de los procedimientos para el trámite de las solicitudes de condonación. No obstante, en atención al artículo 50 y 50 bis CNPT, estos necesariamente deberán concluir con una resolución administrativa y la posterior publicidad de los beneficiarios.

d) Artículo 4.

Se transcribe la norma propuesta:

“ARTÍCULO 4- Divulgación / La Municipalidad de San Carlos llevará a cabo una campaña de divulgación amplia, utilizando diversos medios de comunicación (como prensa, redes sociales y anuncios públicos, entre otros) para asegurar que todos los contribuyentes estén informados sobre los detalles, alcances y procedimientos de este beneficio.”



Este precepto busca que la condonación traiga efectos recaudatorios positivos para la Municipalidad de San Carlos, en términos análogos a lo dispuesto en el artículo 4 de la Autorización para la Condonación Tributaria en el Régimen Municipal, Ley N ° 8515 de primero de junio de 2006, a saber:

“Artículo 4º- Para lograr la mayor recaudación posible, las municipalidades que se acojan a la presente Ley procurarán realizar una adecuada campaña de divulgación, en tal forma que los sujetos pasivos se enteren de los alcances y procedimientos de este beneficio.”

e) Artículos 5 y 7.

La propuesta plantea que los sujetos pasivos que estén en etapa de cobro puedan acceder a la condonación, previa cancelación de las costas procesales, honorarios y gastos de perito en que haya incurrido la municipalidad. Asimismo, que esta no sea aplicable en los casos en que la municipalidad haya denunciado, o estime denunciados, irregularidades que puedan ser constitutiva del delito de fraude a la Hacienda Pública, recogido en el artículo 92 CNPT

Al respecto, no se entiende la razón de eximir del pago de las costas personales, más allá del reconocimiento de los honorarios de abogado.

Por demás, valdría la pena aclarar que, cuando se alude al cobro extrajudicial, se hace referencia también al solventado en sede administrativa, y no solamente el que se realice mediante mecanismos de resolución alterna de conflictos.

El trato diferenciado de estos contribuyentes se explica por los gastos que han hecho incurrir a la municipalidad, así como eventualmente por la conducta especialmente gravosa en que han incurrido para evitar cumplir con sus obligaciones tributarias. Por ello, no se considera que transgreda el principio de igualdad, recogido en el artículo 33 de la Carta Política.

Por otro lado, la forma correcta de citar las leyes es por su nombre, número y fecha. Este último dato se echa de menos en la alusión al Código de Normas y Procedimientos Tributarias que se hace en el artículo 7 de la propuesta.



6. Aspectos de Técnica Legislativa

La redacción del título de la iniciativa es diferente a lo dispuesto en el articulado, pues el primero hace referencia a la condonación de deudas, intereses y multas sobre impuestos, tasas, servicios y demás obligaciones, mientras el segundo alude a la remisión por concepto de recargos, intereses y multas, generados por la tasa de servicios municipales y los impuestos sobre bienes inmuebles y de patentes.

Bajo este panorama, se podría generar una confusión e incerteza en la aplicación de la ley, por lo que se recomienda homogenizar la redacción.

II. CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

La propuesta plantea la condonación, por parte de la Municipalidad de San Carlos, de los recargos, intereses y multas derivadas de impuestos y tasas locales, previa cancelación o, al menos, un acuerdo de pago con respecto al principal, y siempre que no se esté ante la comisión de un posible delito de fraude a la Hacienda Pública, recogido en el artículo 92 CNPT.

Incluso quienes se encuentren en cobro podrían acceder a este beneficio, previo pago de las costas procesales, honorarios de abogado y gastos de perito. Sin embargo, no se entiende la razón de excluir otro tipo de costas personales de los montos a solventar.

Sobre este tema, resultaría conveniente aclarar que cuando se alude al cobro extrajudicial, se incluye también al realizado en sede administrativa.

Sin embargo, de los antecedentes de la propuesta, no se colige que esta tenga origen en la Municipalidad de San Carlos, lo que sería contrario al artículo 121.13 de la Carta Política. Esto, a pesar de que se exige la adopción de un acuerdo del concejo para determinar las condiciones de implementación, que no sustituiría a la iniciativa municipal exigida constitucionalmente.

Finalmente, se autoriza al municipio a realizar una campaña de divulgación de los beneficios que se pretenden otorgar, a fin de obtener la mejor recaudación posible, pero sin autorizar a realizar cambios presupuestarios sin aprobación de la Contraloría General de la República, como en su momento lo hizo cuestionablemente la Ley N ° 8515.



III. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

1. *Votación*

El proyecto requiere para su aprobación, conforme al artículo 119 constitucional, de la mayoría absoluta de los votos presentes.

2. *Delegación*

Conforme al párrafo tercero del artículo 124, no procede la delegación de la presente iniciativa en una comisión con potestad legislativa plena, pues la materia tributaria nacional, presente en la propuesta en lo que respecta al impuesto sobre bienes inmuebles, se encuentra dentro excepciones de esta posibilidad.

3. *Consultas obligatorias*

- Municipalidad de San Carlos.
- Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP).
- Instituto Costarricense de Electricidad (ICE).
- Bancos comerciales del Estado.
- Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA).
- Instituto Nacional de Seguros (INS).
- Consejo Nacional de Producción (CNP).

IV. FUENTES

- [Constitución Política de la República de Costa Rica del 7 de noviembre de 1949.](#)
- [Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N ° 4755 de 3 de mayo de 1971.](#)



- [Código Municipal, Ley N ° 7794 de 30 de abril de 1998.](#)
- [Ley General de la Administración Pública, N ° 6227 de 2 de mayo de 1978.](#)
- [Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N ° 7428 de 7 de setiembre 1994.](#)
- [Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N ° 7593 de 9 de agosto de 1996.](#)
- [Autorización para la Condonación Tributaria en el Régimen Municipal, Ley N ° 8515 de primero de junio de 2006.](#)
- [Sentencias de la Sala Constitucional N ° 1997-05047 de las nueve horas con treinta y seis minutos del veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y siete, N° 005445-99 de las catorce horas treinta minutos del catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve y N ° 2001-00620 de las quince horas con veintiún minutos del veinticuatro de enero del dos mil uno.](#)
- [Dictámenes de la Procuraduría General de la República C-482-2006 de 6 de diciembre de 2006 y C-449-2007 de 17 de diciembre del 2007.](#)
- Expedientes legislativos 20.706, 21.438, 22.130, 24.391 y 24.578.

Elaborado por: mum
/*Isch// 23-6-2025
c. arch// 24898 IJU-SIST-SIL